



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00286-00
Demandante: Bibiana rojas Cáceres
Demandado: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Tema: Auto resuelve no reponer

INSISTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la providencia proferida el 10 de agosto de 2023. Para ellos, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 10 de agosto de 2023, este Juzgado se pronunció de fondo sobre el recurso de insistencia que presentó la señora Bibina Rojas Cáceres en contra del Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, ordenó a esa autoridad judicial que contestara el primer punto de la petición realizada el 2 de junio de 2023, en el sentido de informar si a los empleados de ese Despacho Judicial, que se encuentran incapacitados, se les limita o suspende el acceso a OneDrive.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá insistió en que la información solicitada en el primer punto de la petición efectuada, el 2 de junio de 2023, sí tendría el carácter de reservada, toda vez, dijo, implicaría acudir a la información personal de terceras personas, a través de la revisión de las hojas de vida de cada empleado del Juzgado, con el fin de verificar si fue incapacitado o si se suspendió o no el acceso a OneDrive.

Agregó que lo petitionado por la señora Rojas iría encaminado a todos y cada uno de los casos en los que un empleado del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá se ha incapacitado y si, por esa situación, le fue restringido su acceso a OneDrive, así como a la explicación de los motivos de ello. Así, aseguró que tal respuesta llevaría a consultar las recomendaciones médicas dadas a cada empleado y, por ello, su historia clínica.

Mencionó que en la providencia recurrida el Juzgado dijo que solamente le correspondería resolver sobre la petición frente a la cual se alegó la existencia de una reserva legal. Sin embargo, adujo que ello daría lugar a una contradicción, pues se desconoció el contexto completo de lo informado a la peticionaria frente a los demás puntos de su petición.

Aseveró que este estrado judicial omitió indicarle las razones por las cuales el resto de la respuesta dada a la señora Rojas no satisface el núcleo esencial del derecho de petición. De igual forma, afirmó que ya existiría una respuesta a la petición de la interesada y que el Juez Administrativo carecería de competencia para indicar qué debe responder, más allá de lo informado.

Sostuvo que obligarle a responder el punto uno de la petición del 2 de junio de 2023, desconocería sus derechos al debido proceso, de defensa, así como de no autoincriminación. Al respecto, refirió que el ejercicio del derecho fundamental de petición no está instituido como una herramienta para interrogar funcionarios públicos, como lo es la pregunta elevada por la señora Rojas, que solo debe responderse en el marco de un proceso disciplinario.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2023. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad del recurso; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Para comenzar, se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el artículo el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso prevé que “[...] dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponer un recurso de reposición, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido fuera de audiencia.

Conforme la mencionada normativa, se sigue que el recurso interpuesto por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá resulta procedente y oportuno, toda vez que se presentó en contra de un auto y porque ello ocurrió el 29 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia, del 23 de agosto de 2023, que resolvió negar la adición de la decisión de fondo, adoptada sobre el recurso de insistencia.

2.2. Caso concreto

Una vez aclarado que el recurso bajo estudio se incoó en el término y la oportunidad legalmente establecida para ello, el Juzgado procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

- *¿Debe reponerse la decisión del 10 de agosto de 2023, a través de la cual se declaró mal denegado el primer punto de la petición efectuada por la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, ante el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá?*

Para comenzar, debe resaltarse que la decisión recurrida se cimentó en el siguiente argumento:

Sostuvo, este estrado judicial que lo solicitado por la señora Rojas Cáceres, en el primer punto de la petición, elevada el 10 de agosto de 2023, no fueron documentos ni datos íntimos de terceras personas, por manera que no sería información sujeta a reserva.

Lo anterior, en consideración a que únicamente solicitó se le informara si a los empleados del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá se les restringía el acceso a OneDirve cuando se encontraban incapacitados, circunstancia que no implicaría revelar ningún tipo de información personal de otras personas, contenida en hojas de vida, historia laboral, expediente pensional, registros personales o historia clínica.

Al respecto, el recurrente dijo que, contrario a lo estimado por este Juzgado, lo pretendido por la peticionaria sería obtener información con carácter de reservada, pues implicaría acudir a información personal de los demás empleados del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, para verificar si en algún momento estuvieron incapacitados y, por ello, se les suspendió el acceso al OneDrive de ese despacho.

De igual forma, afirmó que la señora Rojas pretende obtener información sobre todos y cada uno de los casos en los que un empleado del Juzgado 43 en mención se incapacitó y si, por ello, fue restringido su acceso a OneDrive; también, a que se le expliquen los motivos de esa situación.

Para terminar, adujo que responder lo pretendido por la solicitante implicaría el desconocimiento de sus derechos al debido proceso, de defensa y no incriminación, pues, la pregunta en cuestión constituye un interrogatorio que solo debe responderse en el marco del respectivo proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta lo esbozado por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en primer lugar, el Juzgado considera esclarecedor reiterar una vez más que el primer punto de la petición que realizó la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, fue lo siguiente: *“Cada vez que un empleado del Juzgado 43 Civil del Circuito, que usted regenta, es incapacitado, ¿se le limita o suspende el ingreso a One Driver?”*

Al analizar esta pregunta, de nuevo, no se evidencia la forma en que la información que pretende obtener la solicitante se encuentre sometida a reserva, como lo sostiene insistentemente el recurrente. En efecto, la señora Rojas únicamente pretende saber si a los empleados del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá se les suspende el acceso al OneDrive de ese juzgado, cuando se encuentran en incapacidad.

Así, esta instancia no observa, en forma alguna, cómo responder lo anterior requeriría consultar información reservada de los empleados del mencionado Juzgado Civil, saber cuando alguno de ellos estuvo incapacitado, cuánto duró su incapacidad, las recomendaciones de sus médicos tratantes ni las situaciones administrativas originadas en cada caso.

Se insiste, lo único que pretendió la peticionaria es que se le informara cuál era el proceder en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, frente al acceso al OneDrive de ese despacho, cuando algún empleado se encontraba incapacitado, información para la que no se necesita hacer alusión a datos personales de ninguna persona.

En segundo lugar, en cuanto a la aseveración del recurrente según la cual la señora Bibiana Rojas pretendería que se le explicaran los motivos por los cuales se restringía el acceso al OneDrive en caso de incapacidad, este Juzgado debe advertir que tal aspecto escapa del objeto del recurso de insistencia que se decidió en providencia del 10 de agosto de 2023.

En efecto, en dicha decisión se encontró mal denegada la petición presentada por la señora Rojas, el 2 de junio de 2023, y se ordenó al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá contestar solamente la primera pregunta contenida en esa petición, que, cómo se resaltó en precedencia, se limitaba a informar si una novedad de incapacidad llevaba a que se le limitara el acceso a Onedirve. Por ende, este razonamiento carece de pertinencia para controvertir el auto recurrido.

En tercer lugar, en lo relativo a que lo decidido por este Juzgado resultaría contradictorio, por cuanto se habría desconocido la respuesta dada a la señora Bibiana Rojas respecto a los otros puntos de su solicitud, el Juzgado nuevamente debe precisar que el auto del 10 de agosto de 2023, únicamente se pronunció sobre aquella solicitud que fue denegada por, presuntamente, versar sobre información sometida a reserva.

Entonces, disertar sobre las demás partes de la respuesta resultaba y resulta improcedente, así como contrario al objeto del recurso de insistencia, pues en esas oportunidades no se alegó reserva alguna. Esto, se explica si se tiene en cuenta que según lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011, el objeto de la insistencia es el obtener información o documentos cuya entrega fue denegada por ser de contenido reservado.

Lo propio ocurre, en cuarto lugar, en lo concerniente al argumento de que este Estrado Judicial omitió indicar las razones por las cuales el resto de la respuesta dada a la señora Rojas no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición. Efectivamente, este es un aspecto que no tiene relación de correspondencia con el objeto del recurso de insistencia bajo estudio, el cual, se reitera, únicamente versó sobre la supuesta reserva de una información relativa a cómo procede el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá frente al acceso a OneDrive de empleados incapacitados.

En quinto lugar, es necesario indicar que le asiste razón al recurrente en cuanto a que este Juzgado no tendría competencia para indicar qué debía respondersele a la señora Rojas Cáceres, pues, ello no hace parte de la finalidad del recurso de insistencia. Empero, esto no tiene ningún alcance frente a la providencia objeto de recurso, pues en el auto del 10 de agosto de 2023, solo se ordenó lo siguiente:

“[...] SEGUNDO: Ordenar al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el primer punto de la petición elevada por la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, complementada el 13 de julio del año en curso, en el sentido de informarle si a los empleados de eses Despacho Judicial, que se encuentren en incapacidad, se les limita o suspende el acceso a OneDrive.

Como puede observarse, la orden dada por este Juzgado se limita que el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá responda la pregunta efectuada por la señora Rojas Cáceres y, así, le informe sobre la situación administrativa relacionada con el acceso a OneDrive. En forma alguna se observa que al recurrente se le haya ordenado responder afirmativa o positivamente sobre en cuestionamiento ni la forma en que debe hacerlo.

En sexto lugar, tal y como se dijo en auto del 23 de agosto de 2023, a través del cual fue solventada la solicitud de adición que el recurrente presentó frente al auto que decidió de fondo el recurso de insistencia, resulta del caso insistir que lo único que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez que conoce de dicha figura es lo estrictamente solicitado por el peticionario a quien, inicialmente, se le negó le entrega de alguna información o documentos, por la presunta existencia de una reserva legal.

En este orden de ideas, en consideración realizar un pronunciamiento sobre el principio de “no incriminación” a que hizo referencia el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, resulta improcedente, dado que tal aspecto no se encuentra en nada relacionado con la información que solicitó la peticionara el 2 de junio de 2023.

2.3. Conclusiones

En este orden de ideas, se colige que la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia es la que sigue: Este Juzgado no debe revocar el auto del 10 de agosto de 2023.

Por consiguiente, es claro que el auto recurrido no deberá reponerse y así será decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer el auto proferido el 10 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado decidió el recurso de insistencia que interpuso la señora Bibiana Rojas Cáceres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc48d4b3db97cba4069238edce12cf36221e8e506f01482ecf47a7d08443b0**

Documento generado en 29/08/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>